

UN LIBRARY,

DEC 8 1974



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL

UN/SA COLLECTION



Distr.
LIMITADA

A/C.5/L.1221
16 diciembre 1974
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Vigésimo noveno período de sesiones
QUINTA COMISION
Tema 82 del programa

REGIMEN DE SUELDOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Proyecto de informe de la Quinta Comisión (Parte I)

Relator: Sr. Mahmoud M. OSMAN (Egipto)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1	2
II. COMISION DE ADMINISTRACION PUBLICA INTERNACIONAL		
A. Documentación de que dispuso la Comisión . .	2 - 18	2
B. Debate	19 - 31	5
C. Propuesta y votación	32 - 41	8
III. SUELDOS Y SUBSIDIOS DEL PERSONAL DEL CUADRO ORGANICO Y CATEGORIAS SUPERIORES		
A. Documentación que tuvo ante sí la Comisión .	42 - 56	12
B. Debate	57 - 68	15
C. Propuestas y votación	69 - 73	17
IV. RECOMENDACIONES DE LA QUINTA COMISION	74	19

I. INTRODUCCION

1. La Quinta Comisión examinó el tema 82 del programa, "Régimen de sueldos de las Naciones Unidas", en sus sesiones 1688a. a 1695a., celebradas entre el 10 y el 16 de diciembre de 1974. Las dos cuestiones que se trataron fueron el proyecto de Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional y las propuestas de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional (JCAPI) sobre los sueldos y las prestaciones del personal del cuadro orgánico y categorías superiores.

II. COMISION DE ADMINISTRACION PUBLICA INTERNACIONAL

A. Documentación de que dispuso la Comisión

2. La Comisión tuvo ante sí el informe del Secretario General sobre el proyecto de Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional (A/9738 y Add.1 y Corr.1) y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/9891).

3. En el informe del Secretario General figuraban observaciones sobre ciertas disposiciones del proyecto de estatuto original que había sido presentado a la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones (A/9147 y Corr.1) y cálculos presupuestarios revisados con respecto al funcionamiento de la Comisión y su secretaría. En el vigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General, siguiendo la recomendación formulada por la Quinta Comisión después de su examen preliminar del proyecto de estatuto y del informe provisional conexo de la Comisión Consultiva (A/9370), decidió aplazar el estudio del proyecto de estatuto hasta su vigésimo noveno período de sesiones y pidió al Secretario General que transmitiera, mientras tanto, el texto del proyecto de estatuto a los gobiernos de los Estados Miembros para que formularan observaciones al respecto. Los textos de 22 de las 26 respuestas recibidas se incorporaron como anexo al informe del Secretario General; las cuatro restantes eran simples acuses de recibo formales o provisionales.

4. Tomando en consideración las cuestiones planteadas por la Comisión Consultiva en su informe provisional y las opiniones expresadas por los Estados Miembros, tanto en el debate preliminar que realizó la Quinta Comisión en su vigésimo octavo período de sesiones como en las observaciones por escrito presentadas ulteriormente, el Secretario General manifestó que tal vez hubiera que introducir modificaciones en aquellas disposiciones del proyecto de estatuto que se refieren a la composición de la Comisión (artículo 2) y a sus funciones y facultades (artículo 18). Indicó que inicialmente podría ser factible que dos en vez de tres de los 13 miembros de la Comisión fueran de tiempo completo, el Presidente y el Vicepresidente. También propuso un texto revisado para el artículo 18 encaminado a eliminar toda duda en cuanto a la indivisibilidad de las facultades de la Comisión y la igualdad entre sus miembros.

5. En el presupuesto revisado para la Comisión presentado por el Secretario General se estimaban los gastos de la Comisión en 1.236.000 dólares, deducidas las contribuciones del personal, para 1975 y en 3.487.600 dólares para el

bienio 1976-1977. De esas sumas, las Naciones Unidas pagarían cerca del 33% de los gastos por valor de 407.800 dólares en 1975 y 1.150.300 dólares en 1976-1977; las demás organizaciones del sistema común de las Naciones Unidas pagarían el resto.

6. En el proyecto de presupuesto se ha previsto que haya dos miembros de tiempo completo que serían remunerados a nivel de Subsecretario General y 48 funcionarios de secretaría (20 del cuadro orgánico y categorías superiores y 28 del cuadro de servicios generales); 25 de los 48 puestos serían puestos existentes transferidos de las Naciones Unidas y los organismos especializados (10 del cuadro orgánico y categorías superiores y 15 del cuadro de servicios generales) y 23 serían puestos nuevos (10 del cuadro orgánico y categorías superiores y 13 del cuadro de servicios generales).

7. En su informe (A/9891), la Comisión Consultiva manifestó que opinaba que el proyecto de estatuto revisado constituía un marco generalmente aceptable para el funcionamiento de la Comisión. En sus observaciones sobre determinados artículos, la Comisión Consultiva se ocupó sobre todo de los relacionados con las funciones de la Comisión, su composición y estructura y la división de responsabilidades entre la Comisión en su conjunto y sus miembros de tiempo completo.

8. En lo que atañe a las funciones de la Comisión, la Comisión Consultiva manifestó que no podía aceptar las disposiciones del inciso b) del artículo 11 en virtud del cual se darían a la Comisión atribuciones para establecer las tasas de las prestaciones y los beneficios (distintos de las pensiones) del personal del cuadro orgánico y categorías superiores. Opinó que la determinación de las tasas de prestaciones y beneficios importantes debían seguir correspondiendo a la Asamblea General y que la función de la Comisión debía limitarse a formular recomendaciones. Además, la Comisión Consultiva recomendó que el artículo 12, en el que se definen las responsabilidades de la Comisión en la esfera de los sueldos del cuadro de servicios generales, se enmendara a fin de aclarar que la propia Comisión determinaría cuándo y con qué ritmo asumiría esas responsabilidades y que, cuando la Comisión actuara a pedido de un jefe ejecutivo para determinar las escalas de sueldos del cuadro de servicios generales en un lugar de destino su determinación debería aplicarse a todos los funcionarios de la misma categoría en ese lugar de destino.

9. En lo que atañe a la composición y la estructura de la Comisión, la Comisión Consultiva manifestó que estaba dispuesta a aceptar las conclusiones del CAC de que la Comisión debía tener 13 miembros y que 2 de esos miembros debían ser de tiempo completo, el Presidente y el Vicepresidente. También convino en que el Presidente y el Vicepresidente debían ser designados por la Asamblea General.

10. En cuanto a la división de responsabilidades entre la Comisión en conjunto y sus miembros de tiempo completo, la Comisión Consultiva opinó que, aun cuando el texto revisado del artículo 18 propuesto por el Secretario General constituía una mejora con respecto a la versión original, no era plenamente satisfactorio en la medida en que no se especificaba en él que todas las facultades debían corresponder a la Comisión, la cual podría delegar responsabilidades según lo considerase oportuno para asegurar su funcionamiento eficaz. En consecuencia, la Comisión Consultiva recomendó una nueva redacción del artículo 18 para lograr el objetivo deseado.

11. La Comisión Consultiva recomendó asimismo que se hiciesen cambios en los artículos 1 a), 7, 21, 22 b), 24, 30 y 32 respectivamente para incorporar las siguientes disposiciones:

- a) Una declaración general de la finalidad de la Comisión;
- b) Que la facultad de rescindir el nombramiento de un miembro de la Comisión debe corresponder a la Asamblea General una vez recibida la opinión unánime de los demás miembros de la Comisión;
- c) Que el personal de la Comisión se seleccionará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 101.3 de la Carta de las Naciones Unidas;
- d) Que el presupuesto de la Comisión se incluirá en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas;
- e) Que la Comisión se reunirá por lo menos una vez cada año;
- f) Que las reuniones de la Comisión serán privadas y no se levantarán actas resumidas;
- g) Que toda organización que retire su aceptación del estatuto deberá dar aviso al Secretario General de las Naciones Unidas, quien señalará ese aviso a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, por conducto de los jefes ejecutivos interesados, a la de los órganos legislativos de las demás organizaciones participantes.

12. Finalmente, la Comisión Consultiva recomendó que la expresión "representantes del personal" a que se hace referencia en varios artículos se defina de manera adecuada.

13. Respecto del presupuesto para la Comisión, la Comisión Consultiva recomendó que se distinga claramente entre los gastos de la Comisión y los gastos de su secretaría. Para asegurar que los miembros de tiempo completo de la Comisión sean considerados independientes de la secretaría, la Comisión Consultiva recomendó que la remuneración de dichos miembros sea fijada por la Asamblea General fuera del régimen común y que adopte la forma de honorarios.

14. Respecto de la sugerencia de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional y del Secretario General en el sentido de que podría ser necesario ocasionalmente compensar con viáticos, además del pago de los gastos de viajes y dietas, a los demás miembros de la Comisión, la Comisión Consultiva propuso que el asunto se estudiase en el contexto más amplio de su aplicación general a miembros de órganos de las Naciones Unidas que prestan servicios a título personal.

15. En cuanto al personal de la secretaría de la Comisión, la Comisión Consultiva opinó que la Comisión debería comenzar a trabajar con el personal que se ponga a su disposición mediante el traslado de puestos dentro del sistema de las Naciones Unidas. En consecuencia, recomendó que para 1975 se proporcione a la Comisión, mediante los recursos existentes, un personal total de 25 funcionarios: 10 del cuadro orgánico y categorías superiores y 15 del cuadro de servicios generales.

16. La Comisión Consultiva recomendó un aumento en el crédito presupuestario relativo a la documentación de la Comisión para sufragar los gastos de publicación de la documentación de la Comisión en los cinco idiomas de trabajo de los órganos subsidiarios de la Asamblea General. Esto entrañará un gasto adicional de 15.000 dólares para 1975, en exceso de la cifra citada por el Secretario General.

17. Sobre la base de sus recomendaciones, la Comisión Consultiva estableció un presupuesto para la Comisión en 1975 de 920.000 dólares, en comparación con el cálculo del Secretario General de 1.236.000 dólares. El costo neto adicional para las Naciones Unidas sería de 54.000 dólares.

18. En su 1690a. sesión, celebrada el 12 de diciembre de 1974, la Quinta Comisión recibió, a su solicitud, un documento (A/C.5/L.1213) que contiene las enmiendas al proyecto de estatuto de la Comisión preparado por la Secretaría sobre la base de las recomendaciones de la Comisión Consultiva. En la 1692a. sesión, recibió un texto revisado del proyecto de estatuto (A/C.5/L.1217) que contiene las enmiendas recomendadas por la Comisión Consultiva, con la excepción de que se presentaron dos soluciones posibles para el artículo 7, que trata de la facultad de rescindir el nombramiento de un miembro de la Comisión: la solución 1 es la recomendación de la Comisión Consultiva, y la solución 2 la del Secretario General.

B. Debate

19. Todas las delegaciones que participaron en el debate destacaron la importancia y urgencia que tenía la pronta puesta en funcionamiento de la Comisión de Administración Pública Internacional para poder completar el examen amplio del régimen de sueldos de las Naciones Unidas que había comenzado en 1971 el Comité Especial encargado de examinar el régimen de sueldos de las Naciones Unidas. Contribuían a esta urgencia las inquietudes, dudas y recelos que habían manifestado varias delegaciones respecto de los criterios que había adoptado o dejado de adoptar la JCAPI en su evaluación de la necesidad de un ajuste en los sueldos básicos del personal del cuadro orgánico y categorías superiores (véase el capítulo III). Se observó que todas las partes, incluida la JCAPI, convenían en que debía ponerse fin a la utilización de medidas parciales o temporales para hacer frente a los problemas que se planteaban a causa del actual régimen de sueldos.

20. El debate sobre el proyecto de estatuto se centró en las enmiendas propuestas por el Secretario General y por la Comisión Consultiva en sus respectivos informes. En su mayor parte, estas enmiendas se referían a artículos relativos a la composición, las funciones, las facultades y los procedimientos de la Comisión y a la designación de sus miembros.

21. Si bien algunas delegaciones manifestaron que preferían una Comisión más reducida, hubo consenso en el sentido de que la Comisión debería estar integrada por 13 miembros de manera que fuera lo suficientemente representativa como para contar con la confianza general, de que los miembros de la Comisión se eligieran sobre la base de una representación geográfica equitativa y fueran nombrados por la Asamblea General y de que todos debían respetar la independencia de la Comisión y de cada uno de sus miembros, principio que sólo estaría sujeto a la consideración

básica de que la Comisión sería responsable como entidad ante la Asamblea General. La mayoría de las delegaciones apoyó la sugerencia del Secretario General de que la Comisión tuviera dos miembros de tiempo completo, su Presidente y su Vicepresidente (y no tres, como se preveía en el proyecto de estatuto original), los que debían ser designados por la Asamblea General. Varias delegaciones indicaron que eran partidarias de que la Comisión tuviera un solo miembro de tiempo completo, su Presidente. Estas mismas delegaciones preferían también que el Presidente fuera elegido por los miembros de la Comisión por un período de un año, con derecho a la reelección.

22. En lo tocante a las facultades y funciones de la Comisión, muchas delegaciones acogieron con beneplácito la enmienda al artículo 18 que había propuesto la Comisión Consultiva, enmienda que disipaba toda duda acerca de la indivisibilidad de las facultades de la Comisión y de la igualdad de sus miembros y especificaba claramente que la Comisión debía conservar la facultad de delegar funciones a su Presidente, su Vicepresidente o a cualquier otro miembro o miembros, según lo estimara conveniente.

23. En lo que atañe a las funciones de la Comisión en materia de subsidios y prestaciones para el personal, la mayoría de las delegaciones apoyó la propuesta de la Comisión Consultiva de que la determinación de cuantía de los principales subsidios y prestaciones, particularmente las que implicaran una política social básica, siguiera confiada a la Asamblea General. En consecuencia, eran partidarias de las enmiendas que se habían propuesto a los artículos 10 y 11. Una delegación opinó que en la redacción original de esos artículos se establecía acertadamente una distinción entre aquellas cuestiones respecto de las cuales la Comisión debería formular recomendaciones a la Asamblea General y aquéllas respecto de las cuales debería tener poderes de reglamentación. Esa delegación estimó que podrían plantearse graves dificultades administrativas si las decisiones relativas a las escalas de las prestaciones, como cuestión distinta de los principios en virtud de los cuales se habrían de calcular esas prestaciones, tuvieran que esperar hasta que la Asamblea General se volviera a reunir.

24. Varias delegaciones se refirieron favorablemente a las enmiendas propuestas por la Comisión Consultiva al artículo 12, que trataba de las funciones de la Comisión en la esfera de los sueldos de los servicios generales. Estas delegaciones estimaron que la determinación de los sueldos de los servicios generales significaría una considerable carga de trabajo adicional para la Comisión y que, por lo tanto, ésta debería adoptar un método gradual al asumir esas funciones. Dada la importancia y la complejidad de su tarea inmediata de revisar el régimen de sueldos, la Comisión debía evitar la tentación de hacer demasiado con demasiada rapidez y debía actuar con un criterio selectivo al fijar su programa inicial de trabajo.

25. Una delegación se declaró partidaria de la recomendación de la Comisión Consultiva en el sentido de que debería definirse la expresión "representantes del personal" mencionada en varios artículos, en tanto que otra estimó que se trataba de una cuestión puramente administrativa que se podría resolver mejor fuera del estatuto propiamente dicho.

26. Algunas delegaciones plantearon cuestiones respecto de las consecuencias de la recomendación de la Comisión Consultiva en el sentido de que se enmendara el artículo 7 para indicar que la facultad de rescindir el nombramiento de un miembro de la Comisión debía corresponder a la Asamblea General una vez recibida la opinión unánime de los demás miembros de la Comisión.

27. Durante el debate general de los artículos del proyecto de estatuto, se llegó a un acuerdo sobre la enmienda de varios artículos a los que no se hacía referencia en las propuestas de la Comisión Consultiva. Entre estas enmiendas se encontraba la revisión del párrafo b) del artículo 3 consistente en la sustitución de las palabras "distribución geográfica amplia", por "distribución geográfica equitativa", y la aclaración, en el artículo 27, de que el establecimiento de órganos auxiliares por parte de la Comisión requeriría la aprobación de la Asamblea General. Se llegó también al acuerdo de que no era necesario definir la expresión "representantes del personal" en el proyecto de estatuto. Todas estas enmiendas aparecieron en el proyecto de estatuto revisado que figura en el documento A/C.5/L.1217.

28. Una delegación objetó la elección de Ginebra, Suiza, como sede de la Comisión. Una vez informada por el Secretario General Adjunto de Administración y Gestión de que se había elegido Ginebra porque esta ciudad albergaba cinco organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas y que, además, otras cinco organizaciones tenían sus sedes en Europa, esa delegación manifestó que el motivo aducido parecía estar en contradicción con las disposiciones del párrafo b) del artículo 6 en el sentido de que las organizaciones de Ginebra podían ejercer una influencia y una presión indebidas sobre la Comisión.

29. Una delegación expresó la opinión de que el artículo 26 del proyecto de estatuto revisado, que dispone que las decisiones y recomendaciones de la Comisión no empecerán los derechos adquiridos del personal podría constituir un impedimento grave a la capacidad de la Comisión de revisar y racionalizar el régimen de sueldos.

30. Al responder a las diversas cuestiones planteadas por las delegaciones, el Secretario General Adjunto de Administración y Gestión comentó, entre otras cosas, lo siguiente:

a) De conformidad con las disposiciones de la resolución 3042 (XXVII) de la Asamblea General, los representantes del Secretario General habían celebrado consultas con la Comisión Consultiva sobre los posibles candidatos para integrar la Comisión;

b) Como el Secretario General compartía la reserva expresada por determinadas delegaciones con respecto a la recomendación de la Comisión Consultiva relativa al cambio del artículo 7, el Secretario General Adjunto decidió no redactar de nuevo el artículo sino simplemente añadir un inciso que aclarase que la facultad de rescindir el nombramiento de un miembro de la Comisión debería corresponder a ésta. En su forma enmendada, el artículo concordaba con una disposición análoga que figura en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por lo tanto, en el proyecto de estatuto revisado (A/C.5/L.1217) se han sometido a la consideración de la Comisión dos variantes del texto del artículo 7;

c) El Secretario General no consideraba necesario que se incluyese en el proyecto de estatuto la recomendación de la Comisión Consultiva en el sentido de que no debía autorizarse a la Comisión a levantar actas resumidas, puesto que la Asamblea General, en el inciso b) del párrafo 10 de su resolución 2538 (XXIV) había decidido que no se levantarían actas taquigráficas ni resumidas de las sesiones de nuevos órganos subsidiarios de la Asamblea a menos que se autorizase expresamente en una resolución a tal efecto;

d) Habida cuenta de que las disposiciones del párrafo a) del artículo 6, que disponían que la Comisión sería responsable como órgano ante la Asamblea General, y de una disposición análoga contenida en la resolución 3042 (XXVII) de la Asamblea General por la que se creaba la Comisión en principio, el Secretario General no creía que fuera necesario o conveniente declarar explícitamente en el estatuto que la Comisión estaría sometida a la dirección general de la Asamblea General, como había recomendado la Comisión Consultiva;

e) Se introdujo en el artículo 26 la disposición relativa a los derechos adquiridos del personal, porque el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, que había sido aprobado por la Asamblea General, incluía esa disposición. Lo mismo podía aplicarse a las disposiciones de las demás organizaciones del régimen común;

f) No era esencial la inclusión en el estatuto de una disposición que indicase la fecha en la que el estatuto entraría en vigor.

31. Después de examinar el proyecto de estatuto revisado (A/C.5/L.1217) la Comisión Consultiva, por conducto de su Presidente informó a la Comisión de que aceptaba el criterio del Secretario General expuesto en los apartados b), c) y d) del párrafo precedente.

C. Propuesta y votación

32. En su 1692a. sesión, celebrada el 13 de diciembre, el representante de Portugal presentó un proyecto de resolución (A/C.5/L.1215) patrocinado por Afganistán, Países Bajos, Portugal, Trinidad y Tabago y Alto Volta. Posteriormente, Austria y Filipinas se unieron a los patrocinadores. El texto del proyecto de resolución decía lo siguiente:

"La Asamblea General,

"Recordando su resolución 3042 (XXVII) de 19 de diciembre de 1972, por la que creó en principio una Comisión de Administración Pública Internacional y estableció los principios fundamentales respecto de sus funciones y composición y del método de designación de sus miembros,

"Tomando nota de que en dicha resolución se disponía que las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas participaran en la preparación del Estatuto de la Comisión y en la selección de sus miembros,

"Teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones del Secretario General que aparecen en sus informes del 20 de septiembre de 1973 (A/9147 y Corr.1), el 1.º de octubre de 1974 (A/9738) y el 22 de octubre de 1974 (A/9738/Add.1 y Corr.1), y las observaciones y recomendaciones que aparecen en los informes de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto del 30 de noviembre de 1973 (A/9370) y el 29 de noviembre de 1974 (A/9891),

"1. Aprueba el Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional, según se enuncia en el anexo 1/ a la presente resolución;

"2. Hace suyos los arreglos administrativos y presupuestarios propuestos para 1975 por el Secretario General (A/9738/Add.1), a reserva de las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/9891);

"3. Pide a la Comisión de Administración Pública Internacional que examine como cuestión prioritaria el régimen de sueldos de las Naciones Unidas de conformidad con la decisión que figura en el párrafo 5 de la resolución 3042 (XXVII) de 19 de diciembre de 1972, y que presente a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones un informe provisional sobre los progresos realizados;

"4. Invita a las organizaciones que integran el régimen común de las Naciones Unidas a participar en la labor de la Comisión y a contribuir a esa labor, y pide al Secretario General que, en su carácter de autoridad máxima del Comité Administrativo de Coordinación, informe a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones sobre los acontecimientos pertinentes."

33. En la misma sesión, el representante de Argelia presentó una enmienda oral al proyecto de estatuto revisado (A/C.5/L.1217), que debía unirse al proyecto de resolución antes mencionado. La enmienda tenía por objeto la revisión del artículo 22, que debía decir "la Sede de la Comisión estará en Nueva York, Estados Unidos de América".

34. El representante de Argelia manifestó que la Comisión podía cumplir su mandato de forma más efectiva, eficiente y económica en Nueva York. Si se estableciese en Ginebra, la Comisión y los miembros de la misma designados por los organismos especializados podían verse sometidos a una presión e influencia indebidas a causa de la considerable concentración de organizaciones y personal que existe en Europa en general y en Ginebra en particular. Otras delegaciones coincidieron con esa opinión.

1/ El Anexo incluiría el proyecto de estatuto que figura en el documento A/9147, anexo I, con las enmiendas propuestas por la Comisión Consultiva en su informe (A/9891). Por razones de brevedad, no se anexa al presente documento.

35. Las delegaciones partidarias de que Ginebra fuera la sede de la Comisión pusieron de relieve el hecho de que el mandato de la Comisión consistía en regular y coordinar las condiciones de servicio del régimen común de las Naciones Unidas, que incluía 12 organizaciones, 10 de las cuales tenían sus sedes en Europa: además las Naciones Unidas tenían una oficina principal en Ginebra que podía prestar servicios a la Comisión. Esa labor podía desempeñarse de forma más efectiva si la Comisión tuviera su sede cerca del mayor número posible de organizaciones, de forma que mereciera un alto grado de confianza de los organismos especializados y su personal. Era inaceptable el argumento de que la independencia de la Comisión se vería afectada por su ubicación. Por último, se señaló que todos los cálculos presupuestarios que aparecían en los informes del Secretario General y de la Comisión Consultiva se habían basado en el supuesto de que la sede de la Comisión estaría en Ginebra.

36. En respuesta a las cuestiones planteadas con respecto al motivo por el que se había elegido Ginebra en primer lugar y a las consecuencias presupuestarias del cambio a Nueva York, el Secretario General Adjunto de Administración y Gestión puso de relieve el hecho de que en los párrafos 3 y 4 de la resolución 3042 (XXVII) de la Asamblea General, por la que se creaba la Comisión en principio, se preveía que el Secretario General y sus colegas del CAC preparasen un proyecto de estatuto. Por lo tanto, como el CAC recomendó colectivamente el proyecto de estatuto que incluía la selección de Ginebra como sede de la Comisión, el Secretario General habría faltado a sus obligaciones como Presidente del CAC si hubiera adoptado otra posición. Por lo que respecta a las consecuencias financieras, la diferencia de costo no era grande, puesto que los ajustes por lugar de destino, superiores en Ginebra, quedaban casi compensados por el costo superior de los alquileres en Nueva York. Sobre la base de las recomendaciones de la Comisión Consultiva, los costos de la Comisión para 1975, si ésta se instalara en Ginebra, se estimaban en un total de 919.800 dólares. Sobre la misma base, la Secretaría había calculado que los costos correspondientes a Nueva York ascenderían a 905.900 dólares.

37. En la 1693a. sesión, la Comisión aprobó la enmienda propuesta por Argelia por 47 votos contra 15 y 22 abstenciones.

38. En la misma sesión, la Comisión decidió sin votación aceptar la variante 2 del artículo 7 del proyecto de estatuto revisado (A/C.5/L.1217).

39. En la misma sesión, se aprobó el proyecto de estatuto revisado (A/C.5/L.1217) en su forma enmendada por 85 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

40. En su 1693a. sesión, la Comisión aprobó por consenso el proyecto de resolución 1/ (A/C.5/L.1215) en su forma revisada oralmente por sus patrocinadores ((véase el párrafo 73 infra, proyecto de resolución I).

1/ Se suprimió la nota de pie de página del párrafo 1 de la parte dispositiva y, en el párrafo 4 de la parte dispositiva, se reemplazaron las palabras "organización" y "autoridad máxima" por las palabras "organizaciones" y "Presidente", respectivamente.

41. Antes de la votación sobre el proyecto de resolución, el Secretario General Adjunto de Administración y Gestión puso de relieve el hecho de que el párrafo 2 de la parte dispositiva del proyecto de resolución, al aprobar los arreglos administrativos y presupuestarios para 1975 sugeridos por la Comisión Consultiva, implicaba la limitación del personal de la Comisión al personal que se transfiriese de los puestos existentes. Ello dificultaría inevitablemente el inicio expeditivo y eficaz de las actividades de la Comisión. Los funcionarios que ocupaban los puestos que debían trasladarse a la Secretaría de la Comisión se encontraban actualmente dedicados al mantenimiento del actual régimen de sueldos y no estaban adaptados especialmente a las nuevas tareas de reexamen y revisión del sistema. Además, la Comisión Consultiva había recomendado que el presupuesto de la Comisión para el bienio 1976-1977 se preparara sobre la base del nivel de personal inicial. Esta recomendación sugería una situación de estancamiento que tal vez no constituyera un buen augurio con respecto a la capacidad de la Comisión para colmar las expectativas de todas las partes interesadas.

III. SUELDOS Y SUBSIDIOS DEL PERSONAL DEL CUADRO ORGANICO
Y CATEGORIAS SUPERIORES

A. Documentación que tuvo ante sí la Comisión

42. La Comisión tuvo ante sí el informe de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional (A/9630), la nota del Secretario General en que figuraban sus observaciones sobre dicho informe (A/9709) y el informe correspondiente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/9919). Además, la Comisión recibió una nota del Secretario General en la que se transmitía el texto de una comunicación que había recibido del Presidente de las Partes Contratantes del GATT acerca de la cuestión de los sueldos y pensiones (A/C.5/1652).

43. El informe de la JCAPI se presentó a la Asamblea General de conformidad con la decisión adoptada por ésta el 18 de diciembre de 1973. En virtud de esa decisión, la Asamblea aplazó el estudio del proyecto de estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional, resolvió no invocar las disposiciones del párrafo 2 de su resolución 2742 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, en la que había decidido que no se harían más ajustes de las escalas de sueldos básicos del cuadro orgánico y categorías superiores hasta que se hubiera terminado el examen completo de la cuestión de los sueldos y pidió a la JCAPI que presentase a la Asamblea en su vigésimo noveno período de sesiones, como materia de prioridad, un informe con recomendaciones acerca de los sueldos del personal del cuadro orgánico y categorías superiores y las prestaciones para el personal del régimen común de las Naciones Unidas, con efectividad a partir del 1.º de enero de 1975.

44. En interpretación de su mandato, la Junta llegó a la conclusión de que no se le había pedido que revisara en modo alguno la estructura o los principios básicos del régimen de sueldos de las Naciones Unidas y que tampoco se le había pedido que emprendiera un estudio de políticas, sino, concretamente, que formulara recomendaciones. En consecuencia, la Junta llegó a la conclusión, de que, en lo relativo a los sueldos básicos, su función no difería fundamentalmente de la que había ya desempeñado en 1970 cuando había basado sus propuestas en materia de sueldos en un análisis, entre otras cosas, de los cambios relativos en los ingresos reales. Así, en su determinación de los sueldos básicos del personal del cuadro del personal orgánico y categorías superiores, la Junta siguió básicamente el mismo enfoque que en 1970. En lo referente a los subsidios, la JCAPI aceptó la sugerencia de las organizaciones de que revisara únicamente los que constituían un elemento importante de la remuneración, en particular los más afectados por la inflación y por las fluctuaciones de los tipos de cambio.

45. Sobre la base de su examen de los datos pertinentes que le habían presentado las organizaciones, la Junta recomendó:

a) Que, como medida de carácter provisional que tendría por objeto "equilibrar un tanto una situación fluctuante", se aumentarían los sueldos básicos netos del cuadro orgánico y categorías superiores en un 6% a partir del 1.º de enero de 1975;

b) Que la prestación por hijos a cargo pagadera al personal del cuadro orgánico y categorías superiores se aumentara de 300 a 450 dólares por año, a partir del 1.º de enero de 1975;

/...

c) Que no se modificara el monto de la prestación por cónyuge a cargo, que en la actualidad asciende a 400 dólares por año;

d) Que las escalas de subsidio por misión para los lugares de destino fuera de Europa y América del Norte se establecieran en la forma que se señala en el párrafo 61 de su informe. En el caso de las misiones en Europa y América del Norte, recomendó que se mantuvieran las actuales escalas de subsidios;

e) Que no se modificara el monto máximo del subsidio de educación, ni las modalidades de pago del mismo, hasta que la Comisión de Administración Pública Internacional examinara esta cuestión.

46. Respecto de la solicitud del CAC de que la Junta considerara la posibilidad de incorporar en el sueldo básico clases adicionales de ajuste por lugar de destino, la Junta estimó que no disponía de todos los elementos necesarios para formular una recomendación firme sobre si debían o no incorporarse el 1.º de enero de 1975 dos, o quizá tres, clases de ajuste por lugar de destino y, por lo tanto, limitó su recomendación a expresar su esperanza de que la cuestión pudiera examinarse nuevamente. En cuanto al período de espera de cuatro meses para la aplicación del ajuste por lugar de destino, la Junta instó a las organizaciones a que examinaran la conveniencia y viabilidad de reducir este período.

47. Por último, en sus observaciones acerca del estado de las propuestas relativas a la Comisión de Administración Pública Internacional, la Junta subrayó la urgencia que atribuía a la necesidad de crear cuanto antes una comisión con el objeto de completar a la brevedad posible el examen del régimen de sueldos a fin de evitar aplicaciones sucesivas de medidas temporales.

48. En su informe, el Secretario General señaló que, aun cuando comprendía las razones que impulsaron a la Junta a proponer un aumento más modesto del sueldo básico del que había propuesto el CAC, y a no adoptar decisiones respecto de la prestación por cónyuge a cargo y de subsidio de educación, deseaba dejar constancia de su decepción ante el hecho de que no le hubiera sido posible a la Junta considerar favorablemente los bien fundados argumentos que las organizaciones habían expuesto como justificación de sus propuestas. En todo caso, el Secretario General señaló que tanto él como sus colegas del CAC estaban dispuestos a apoyar las propuestas de la Junta.

49. De conformidad con las opiniones de la Junta sobre la incorporación en el sueldo básico de clases de ajuste por lugar de destino y sobre el período de espera de cuatro meses para el ajuste por lugar de destino, el Secretario General recomendó, sobre la base de un nuevo examen de ambas cuestiones, que, con efecto a partir del 1.º de enero de 1975, se incorporaran dos clases de ajuste por lugar de destino y que el período de espera para el ajuste por lugar de destino se redujera a tres meses.

50. El Secretario General estimó que los gastos netos adicionales que esas propuestas entrañarían para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas en 1975 ascenderían a 13,3 millones de dólares brutos, y a 7,4 millones de dólares netos (previa deducción del incremento en los ingresos por concepto de contribuciones de personal).

51. En su informe (A/9919), la Comisión Consultiva estuvo de acuerdo con las recomendaciones de la Junta relativas a las prestaciones por hijos a cargo, al subsidio por misión y al subsidio de educación. En cuanto a la cuestión de los sueldos básicos, la Comisión Consultiva aceptó la opinión implícita de la Junta de que los aumentos propuestos por el Secretario General y la FICSA no se justificarían en las circunstancias actuales. Al mismo tiempo, consideró que la cuestión de si la recomendación de la Junta se justificaba era discutible. Si bien aceptaba la conclusión de la Junta de que no se le había pedido que volviese a examinar los principios básicos del régimen internacional de sueldos, la Comisión Consultiva opinó que podía haberse insistido más en la aplicación del principio Noblemaire, que preveía que los sueldos de los funcionarios de la administración pública internacional estuviesen en relación con los de la administración pública nacional mejor remunerada. En los anexos de su informe, la Comisión Consultiva presentó un cuadro que mostraba la relación entre la remuneración neta de las Naciones Unidas y la de la administración pública federal de los Estados Unidos. Estos cuadros indicaban que la remuneración neta de las Naciones Unidas en Nueva York superaba la de la administración pública federal de los Estados Unidos en Nueva York en más del 15% (23 a 45%) que el Comité Especial encargado de examinar el régimen de sueldos de las Naciones Unidas, con el desacuerdo de cuatro de sus miembros, y la propia JCAPI habían considerado adecuado en sus informes a la Asamblea General en 1972. La Comisión Consultiva señaló que no se había presentado ninguna prueba concluyente para corroborar la sugerencia hecha a la Comisión de que la administración pública de los Estados Unidos ya no era la administración pública nacional mejor remunerada. Sin embargo, la Comisión Consultiva señaló, en el párrafo 10 de su informe, que la Asamblea General había decidido transmitir el informe del Comité encargado de examinar el régimen de sueldos y los comentarios conexos de la JCAPI a la Comisión de Administración Pública Internacional.

52. Al examinar las consideraciones que permitieron a la Junta hacer sus recomendaciones, la Comisión Consultiva expresó algunas dudas acerca de la utilización del índice del movimiento de las escalas de sueldos de las administraciones públicas nacionales en los siete países en que hay sedes, dado que no se había tenido en cuenta la magnitud absoluta de esos sueldos. Además, cuestionó el período de tiempo utilizado por la Junta para calcular el aumento en el ingreso real como parte de su argumento para recomendar que los sueldos se aumentasen en un 6%.

53. Sin embargo, considerando que los datos básicos de que disponía podían interpretarse de diferentes maneras, la Comisión Consultiva decidió no oponerse a la recomendación de la Junta. Al mismo tiempo, la Comisión Consultiva estimó que las dudas respecto del aumento destacaban la urgencia de la necesidad de completar el examen más amplio de la estructura del régimen de sueldos de las Naciones Unidas.

54. Con respecto a la propuesta del Secretario General de que se incorporasen en el sueldo básico dos clases de ajustes por lugar de destino, la Comisión Consultiva observó que el 1.º de enero de 1974 se habían incorporado cinco clases de ajuste y llegó a la conclusión de que, hasta que se hubiese terminado el examen de toda la estructura de los sueldos, toda otra incorporación del ajuste por lugar de destino, al reducir el grado de flexibilidad, podía obstaculizar la aplicación de cualquiera otra estructura de sueldos que surgiera del examen amplio. También manifestó su pesar por el hecho de que la Organización Mundial de la Salud todavía no hubiera aceptado la recomendación formulada por la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones de que pusiera fin a su práctica de no aplicar ajustes negativos por lugar de destino. Por estas razones, la Comisión Consultiva indicó que no podía aceptar la incorporación propuesta.

55. La Comisión Consultiva también manifestó que no podía hacer suya la propuesta del Secretario General de que se redujera de cuatro a tres meses el período de espera para la aplicación de una nueva clase del ajuste por lugar de destino. A este respecto, opinó que la protección contra los efectos del alza de los precios (el período de espera no se aplicaba en los casos de reordenamientos de las monedas) que el sistema de ajuste por lugar de destino proporcionaba al personal de las Naciones Unidas ya era mejor que la proporcionada por los sistemas de sueldos de la mayor parte de las administraciones públicas nacionales.

56. Por último, la Comisión Consultiva indicó que las consecuencias financieras de la aprobación de la propuesta de la JCAPI (que no incluían la incorporación en el sueldo básico de dos clases de ajustes por lugar de destino) ascenderían a 6,2 millones de dólares netos (una vez deducido el incremento de los ingresos por concepto de contribuciones del personal). Los gastos para el conjunto del sistema de las Naciones Unidas ascenderían a 16,2 millones de dólares respecto de los presupuestos ordinarios y a 9,8 millones de dólares respecto del programa financiado por contribuciones voluntarias, es decir, a un total de 26 millones de dólares.

B. Debate

57. Aunque las delegaciones hicieron comentarios sobre todas las propuestas que tenían ante sí, el debate se refirió principalmente al criterio empleado por la JCAPI para determinar si se debían reajustar los sueldos básicos del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, y a los datos sobre sueldos que figuraban en los informes que examinaba la Comisión.

58. Varias delegaciones indicaron que estaban de acuerdo con la Comisión Consultiva en cuanto a que la JCAPI debía haber insistido más en la aplicación del principio Noblemaire en virtud del cual las remuneraciones de los funcionarios de las Naciones Unidas debían estar relacionadas con las de los funcionarios públicos nacionales mejor pagados, que actualmente eran los funcionarios públicos de los Estados Unidos. Señalaron que las sumas en las cuales las remuneraciones netas de los funcionarios de las Naciones Unidas exceden a las de los funcionarios públicos de los Estados Unidos en las categorías tradicionalmente equivalentes habían ido aumentando constantemente con los años y que, con la adición de un aumento del 6% al 1.º de enero de 1975, la diferencia entre las dos administraciones en materia de remuneraciones excedería a la existente al 1.º de julio de 1971 y estaría muy por encima del 15% que el Comité Especial encargado de examinar el régimen de sueldos de las Naciones Unidas y la propia JCAPI habían considerado adecuado en sus informes a la Asamblea General en 1972.

59. Algunas delegaciones también consideraron que el criterio de la pérdida de ingresos reales no se justificaba porque el sistema de ajustes por lugar de destino brinda a los funcionarios de las Naciones Unidas una protección mayor contra la inflación que los sistemas de sueldos de la mayoría de las administraciones públicas nacionales. Una delegación opinó que el nivel de sueldos establecido en 1971 había sido demasiado alto.

60. Otras delegaciones manifestaron que el criterio seguido por la Junta estaba determinado en gran medida por su mandato. Recordaron que el creciente desacuerdo en cuanto a la aplicación del principio Noblemaire había sido una de las razones principales para la creación del Comité Especial en 1971. Las recomendaciones de ese Comité se habían transmitido a la Comisión de Administración Pública Internacional para que las examinara más a fondo. Puesto que correspondía a la Comisión completar el examen de la estructura y los principios del sistema de sueldos, la JCAPI no podía sino limitarse a evaluar en qué medida los sueldos de las Naciones Unidas habían perdido valor real desde el 1.º de julio de 1971.

61. Algunas delegaciones estimaron que las comparaciones de sueldos entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos que figuran en el anexo al informe de la Comisión Consultiva planteaban una serie de cuestiones relacionadas con la equivalencia de las categorías, la elección de fechas con fines de comparación, la naturaleza de los dos servicios y la exclusión de subsidios de vivienda y otros emolumentos, que sólo podían resolverse como parte de un examen comprensivo. Se consideró que el personal no debía ser penalizado por el hecho de que los Estados Miembros no hubieran conseguido llegar a un acuerdo sobre la cuestión de los sueldos después de haber examinado el informe del último comité de estudio de sueldos y de que se hubiera demorado la puesta en funcionamiento de la Comisión de Administración Pública Internacional.

62. Varias delegaciones indicaron que estaban dispuestas a aceptar un aumento de sueldos del 3% al 4% sobre la base de la pérdida de ingresos reales debida a la insuficiencia en materia de compensación inherente al sistema de ajustes por lugar de destino, pero que no podían aceptar el 3% adicional a que se había llegado usando el índice de las variaciones de los sueldos de los funcionarios públicos nacionales de los 7 países en los que hay sedes. A su juicio, el uso de este último era muy cuestionable por las razones aducidas por la Comisión Consultiva en su informe.

63. Varias delegaciones manifestaron que la propuesta de aumento de sueldos debía examinarse en el contexto de las dificultades financieras de la Organización y de las medidas de austeridad que se estaban introduciendo a nivel nacional en los distintos países para hacer frente a graves problemas económicos. También se consideró que los problemas de estado de ánimo citados a menudo en los llamamientos de apoyo al aumento se debían principalmente a la ausencia de una política de gestión eficaz y al mal aprovechamiento del personal.

64. Muchas delegaciones se refirieron a su preocupación e inquietud por el hecho de que la información contenida en los diversos informes no era enteramente convincente y estaba sujeta a distintas interpretaciones. Sin embargo, consideraron que no se habían dado buenos argumentos a favor de una propuesta distinta. A fin de dar a la Comisión el tiempo que necesita para completar un examen a fondo de toda la cuestión, estuvieron a favor de aprobar el aumento provisional propuesto por la Junta. Una delegación advirtió que sería poco prudente sustituir la posición tomada por la JCAPI y la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto por un criterio arbitrario y de inspiración tal vez política.

/...

65. En la exposición que hizo en la 1689a. sesión de la Comisión, el Secretario General manifestó que esperaba que se tomaran en cuenta los intereses vitales de las organizaciones y del personal del sistema común de las Naciones Unidas y que la cuestión de los sueldos no se decidiría en el contexto de los problemas presupuestarios inmediatos de las Naciones Unidas. Observó que las propuestas que la Comisión tenía ante sí eran modestas y habían sido apoyadas en su mayoría por la Comisión Consultiva. Esas propuestas se formularon después de un examen y una evaluación cuidadosa de muchos aspectos del sistema por 11 expertos eminentes procedentes de todas las regiones importantes del mundo. Por esas razones, manifestó que sería prudente aceptar la opinión de los expertos a los que la Asamblea había confiado esa tarea difícil.

66. En lo que atañe a las prestaciones, la mayoría de las delegaciones se pronunciaron a favor de las recomendaciones de la JCAPI. Varias delegaciones estimaron que no debían introducirse cambios mientras la Comisión no hubiera llevado a cabo su examen.

67. Hubo un consenso a favor de la posición de la Comisión Consultiva de que no debían realizarse nuevas incorporaciones de clases del ajuste por lugar de destino en la escala básica de sueldos ni debían introducirse cambios en la norma de los cuatro meses respecto de las variaciones en los ajustes por lugar de destino.

68. En las actas resumidas de las secciones 1688a. a 1693a. inclusive, de la Quinta Comisión, hay una relación más completa del debate.

C. Propuestas y votación

69. En la 1691a. sesión, celebrada el 12 de diciembre, el representante de Argelia presentó, en nombre de Argelia, Guyana, la República Unida de Tanzania y Yugoslavia un proyecto de resolución que se distribuyó como documento al día siguiente (A/C.5/L.1216). El proyecto de resolución es idéntico al proyecto de resolución II A que figura en el párrafo 74 infra.

70. Varias delegaciones hablaron a favor del proyecto de resolución mientras que otras manifestaron su oposición al proyecto en su conjunto o a partes del mismo. Los argumentos a favor y en contra de las propuestas encaminadas a introducir ajustes en los sueldos básicos y en determinadas prestaciones de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores fueron esencialmente los expuestos en la sección B.

71. En la 1693a. sesión, celebrada el 13 de diciembre, se votó por separado, a pedido del representante de Francia, sobre los tres incisos del párrafo dispositivo del proyecto de resolución, con el siguiente resultado:

- a) El inciso a) fue aprobado por 50 votos a favor, 21 en contra y 14 abstenciones;
- b) El inciso b) fue aprobado por 67 votos a favor, 10 en contra y 7 abstenciones;
- c) El inciso c) fue aprobado por 67 votos a favor, 9 en contra y 9 abstenciones.

72. En la misma sesión, el proyecto de resolución (A/C.5/L.1216) fue aprobado en votación nominal por 54 votos a favor, 21 en contra y 12 abstenciones (véase párrafo 74 infra, proyecto de resolución II A). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Alemania (República Federal de), Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahrein, Brasil, Canadá, Chile, Dahomey, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Guyana, India, Indonesia, Irán, Irlanda, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Lesotho, Liberia, Malasia, Malí, Marruecos, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido, República Arabe Libia, República Khmer, República Unida de Tanzania, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, Venezuela, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zaire.

Votos en contra: Afganistán, Bangladesh, Barbados, Bulgaria, Checoslovaquia, Ecuador, Estados Unidos de América, Francia, Israel, Italia, Malawi, Mongolia, Nicaragua, Polonia, Portugal, República Democrática Alemana, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Abstenciones: Albania, Alto Volta, Bhután, Colombia, Costa de Marfil, Cuba, China, Egipto, Ghana, Guatemala, México, Sierra Leona.

73. El Secretario General Adjunto de Administración y Gestión informó a la Comisión de que en el informe se incluiría un proyecto de resolución por el que se enmendarían las disposiciones pertinentes del Estatuto del Personal (véase el párrafo 74 infra, proyecto de resolución II B).

IV. RECOMENDACIONES DE LA QUINTA COMISION

74. La Quinta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

PROYECTO DE RESOLUCION I

Comisión de Administración Pública InternacionalLa Asamblea General,

Recordando su resolución 3042 (XXVII) de 19 de diciembre de 1972, por la que creó en principio una Comisión de Administración Pública Internacional y estableció los principios fundamentales respecto de sus funciones y composición y del método de designación de sus miembros,

Tomando nota de que en dicha resolución se disponía que las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas participaran en la preparación del Estatuto de la Comisión y en la selección de sus miembros,

Teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones del Secretario General que aparecen en sus informes del 20 de septiembre de 1973 2/, el 1º de octubre de 1974 3/ y el 22 de octubre de 1974 4/, y las observaciones y recomendaciones que aparecen en los informes de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto del 30 de noviembre de 1973 5/ y el 29 de noviembre de 1974 6/,

1. Aprueba el Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional, según se enuncia en el anexo a la presente resolución;

2. Hace suyos los arreglos administrativos y presupuestarios propuestos para 1975 por el Secretario General 7/, a reserva de las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 8/;

3. Pide a la Comisión de Administración Pública Internacional que examine como cuestión prioritaria el régimen de sueldos de las Naciones Unidas de conformidad con la decisión que figura en el párrafo 5 de la resolución 3042 (XXVII) de 19 de diciembre de 1972, y que presente a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones un informe sobre la marcha de los trabajos;

4. Invita a las organizaciones que integran el régimen común de las Naciones Unidas a participar en la labor de la Comisión de Administración Pública Internacional y a contribuir a esa labor, y pide al Secretario General que, en su carácter de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación, informe a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones sobre los acontecimientos pertinentes.

2/ A/9147 y Corr.1.

3/ A/9738.

4/ A/9738/Add.1 y Corr.1.

5/ A/9370.

6/ A/9891.

7/ A/9738/Add.1.

8/ A/9891.

/...

ANEXO

Estatuto de la Comisión de Administración
Pública Internacional

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO

Artículo 1

a) La Asamblea General de las Naciones Unidas establece, de conformidad con el presente Estatuto, una Comisión de Administración Pública Internacional, denominada en lo sucesivo "la Comisión", encargada de regular y coordinar las condiciones de servicio del régimen común de las Naciones Unidas.

b) La Comisión cumplirá sus funciones con respecto a las Naciones Unidas y a los organismos especializados y demás organizaciones internacionales que participen en el régimen común de las Naciones Unidas y que acepten el presente Estatuto (denominadas en lo sucesivo "las organizaciones").

c) La aceptación del Estatuto por parte de un organismo u organización será notificada por escrito por su jefe ejecutivo al Secretario General.

CAPITULO II

COMPOSICION Y NOMBRAMIENTO

Artículo 2

La Comisión estará integrada por 13 miembros nombrados por la Asamblea General, dos de los cuales, que serán designados Presidente y Vicepresidente respectivamente, serán miembros de tiempo completo.

Artículo 3

a) Los miembros de la Comisión serán nombrados a título personal como particulares de competencia reconocida que han tenido experiencia considerable de responsabilidad ejecutiva en la administración pública o en esferas afines, particularmente en la administración de personal.

b) Los miembros de la Comisión, entre los cuales no podrá haber dos nacionales del mismo Estado, serán elegidos teniendo debidamente en cuenta el establecimiento de una distribución geográfica equitativa.

Artículo 4

a) Tras consultas apropiadas con Estados Miembros, con los jefes ejecutivos, de las demás organizaciones y con representantes del personal, el Secretario General, en su calidad de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación, hará una lista de candidatos a Presidente, a Vicepresidente y a miembros de la Comisión y consultará a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto antes del proceso de examen y decisión por la Asamblea General;

/...

b) Del mismo modo, se presentarán a la Asamblea General los nombres de candidatos para reemplazar a los miembros cuyo período haya expirado o que hayan renunciado o que por otra razón hayan dejado de desempeñar sus funciones.

Artículo 5

a) Los miembros de la Comisión serán nombrados por la Asamblea General de las Naciones Unidas por un período de cuatro años y su nombramiento podrá renovarse. No obstante, los períodos de cuatro de los miembros nombrados inicialmente expirarán al cabo de tres años y los períodos de otros cuatro de ellos expirarán al cabo de dos años;

b) Un miembro nombrado para reemplazar a un miembro cuyo período no haya expirado ocupará su cargo por el resto del período de quien le precedía;

c) Los miembros de la Comisión podrán renunciar con aviso previo de tres meses al Secretario General.

Artículo 6

a) La Comisión será responsable como órgano ante la Asamblea General. Sus miembros cumplirán sus funciones con completa independencia y con imparcialidad; no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna secretaría o asociación de personal de una organización del régimen común de las Naciones Unidas;

b) Ningún miembro de la Comisión podrá participar en las deliberaciones de órgano alguno de las organizaciones sobre un asunto que esté dentro de la competencia de la Comisión, a menos que la Comisión le haya solicitado que lo haga como representante de ella. Tampoco prestará servicios en calidad de funcionario o consultor de ninguna de las organizaciones durante su período ni dentro de los tres años siguientes a la cesación de sus funciones de miembro de la Comisión.

Artículo 7

a) No se podrá rescindir el nombramiento de ningún miembro de la Comisión a menos que, según la opinión unánime de los demás miembros, haya dejado de cumplir sus obligaciones en forma compatible con las disposiciones del presente Estatuto;

b) Una notificación a ese respecto, dirigida al Secretario General por la Comisión, hará que el cargo quede vacante.

Artículo 8

- a) El Presidente dirigirá la labor de la Comisión y su personal.
- b) Si el Presidente no puede actuar, el Vicepresidente actuará como Presidente.
- c) A efectos de la Convención sobre Prerrogativas e Inmuniades de las Naciones Unidas, el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión gozarán de la condición de funcionarios de las Naciones Unidas.

CAPITULO III

FUNCIONES Y FACULTADES

Artículo 9

En el ejercicio de sus funciones, la Comisión se guiará por el principio establecido en los acuerdos entre las Naciones Unidas y las demás organizaciones que tiende al desarrollo de una sola administración pública internacional unificada por medio de la aplicación de normas, métodos y disposiciones comunes en materia de personal.

Artículo 10

La Comisión hará recomendaciones a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre:

- a) Los principios generales para la determinación de las condiciones de servicio del personal;
- b) Las escalas de sueldos y ajustes por lugar de destino del personal del cuadro orgánico y categorías superiores;
- c) Las prestaciones y los beneficios del personal que son determinados por la Asamblea General ^{9/};
- d) Las contribuciones del personal.

^{9/} Prestaciones por familiares a cargo e incentivos para el aprendizaje de idiomas para el personal del cuadro orgánico y categorías superiores, subsidio de educación, viaje de vacaciones en el país de origen, prima de repatriación e indemnización pro rescisión del nombramiento.

Artículo 11

La Comisión establecerá:

- a) Los métodos por los cuales han de aplicarse los principios para determinar las condiciones de servicio;
- b) Las tasas de las prestaciones y los beneficios que no sean pensiones ni los mencionados en el párrafo c) del artículo 10, las condiciones requeridas para tener derecho a tales prestaciones y beneficios, y las condiciones de viaje;
- c) La clasificación de los lugares de destino a los efectos de la aplicación de los ajustes por lugar de destino.

Artículo 12

- a) En las sedes y en los demás lugares de destino que de tiempo en tiempo se designen a petición del Comité Administrativo de Coordinación, la Comisión determinará los hechos pertinentes y formulará recomendaciones en cuanto a las escalas de sueldos del personal del cuadro de servicios generales y de otras categorías de contratación local.
- b) No obstante lo dispuesto en el párrafo a) supra, el jefe o los jefes ejecutivos interesados, previa consulta con los representantes del personal, podrán pedir a la Comisión que determine las escalas de sueldos en un lugar de destino dado, en lugar de formular recomendaciones. Las escalas de sueldos así determinados se aplicarán a todo el personal de la misma categoría en el lugar de destino.
- c) En el ejercicio de sus funciones en virtud de los párrafos a) y b) supra, la Comisión, de conformidad con el artículo 29, consultará a los jefes ejecutivos y los representantes del personal.
- d) La Comisión determinará la fecha o fechas en las cuales puede asumir las funciones enunciadas en este artículo.

Artículo 13

La Comisión establecerá normas de clasificación de funciones para todas las categorías de personal en esferas de trabajo comunes a varias de las organizaciones. La Comisión asesorará a las organizaciones sobre la elaboración de planes coherentes de clasificación de funciones en otras esferas de trabajo.

/...

Artículo 14

La Comisión formulará recomendaciones a las organizaciones sobre:

- a) Normas de contratación;
- b) El desarrollo de fuentes de contratación, incluso el establecimiento de registros centrales de candidatos idóneos, particularmente en los niveles inferiores de ingreso;
- c) La organización de concursos u otros procedimientos de selección;
- d) Promoción de las posibilidades de carrera, programas de capacitación del personal, incluso programas interorganizacionales, y evaluación del personal.

Artículo 15

La Comisión formulará recomendaciones a las organizaciones sobre la elaboración de estatutos del personal comunes.

Artículo 16

La Comisión, tras celebrar las consultas apropiadas, podrá formular recomendaciones a las organizaciones sobre otros asuntos, si lo considera necesario para el logro de los propósitos del presente Estatuto.

Artículo 17

La Comisión presentará un informe anual a la Asamblea General, incluso información sobre la aplicación de sus decisiones y recomendaciones. El informe se transmitirá a los órganos rectores de las demás organizaciones, por medio de sus jefes ejecutivos, y a los representantes del personal.

Artículo 18

La Comisión establecerá políticas y formulará directrices con respecto a todos los asuntos de que es responsable en virtud del presente Estatuto. En particular, hará recomendaciones con arreglo al artículo 10 sobre el sistema de sueldos y subsidios y las condiciones de servicio; aprobará el informe anual con arreglo al artículo 17; propondrá su proyecto de presupuesto con arreglo al artículo 22; y aprobará su reglamento con arreglo al artículo 30.

Dentro de las citadas políticas y directrices, la Comisión podrá delegar en su Presidente, Vicepresidente o en cualquier otro miembro o miembros, la responsabilidad de desempeñar funciones concretas en virtud del Estatuto distintas de las enumeradas precedentemente. El Presidente, Vicepresidente o el miembro o miembros de que se trate serán responsables ante la Comisión por el desempeño de las funciones que se les delegue e informarán al respecto a la Comisión.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, PRESUPUESTARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 19

a) Las condiciones de servicio del Presidente y el Vicepresidente de la Comisión serán determinadas por la Asamblea General.

b) Los demás miembros de la Comisión sólo tendrán derecho a gastos de viaje y dietas de conformidad con las normas establecidas por la Asamblea General para los miembros de órganos y órganos auxiliares de las Naciones Unidas que presten servicios a título personal.

Artículo 20

a) La Comisión tendrá el personal que se prevea en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.

b) El personal, seleccionado de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas, será nombrado por el Secretario General previa consulta con el Presidente de la Comisión y, por lo que respecta al personal de categoría superior, con el Comité Administrativo de Coordinación. Todo el personal será nombrado conforme a procedimientos de selección apropiados. En el desempeño de sus funciones, el personal será responsable ante el Presidente y sólo podrá ser removido después de consultarle.

c) Con sujeción al párrafo b) del presente artículo, los miembros del personal de la Comisión serán considerados a los efectos administrativos funcionarios de las Naciones Unidas, las cuales proporcionarán los servicios administrativos necesarios para ellos.

d) Dentro de las partidas presupuestarias pertinentes, la Comisión podrá emplear a los expertos y al personal auxiliar que considere necesarios.

Artículo 21

a) El Secretario General proporcionará el espacio de oficinas y los servicios de conferencias que necesite la Comisión.

/...

b) El presupuesto de la Comisión se incluirá en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. El proyecto de presupuesto será establecido por el Secretario General, tras consultar con el Comité Administrativo de Coordinación, sobre la base de las propuestas de la Comisión.

c) Los gastos de la Comisión serán compartidos por las organizaciones en una forma que habrán de convenir.

Artículo 22

La sede de la Comisión será Nueva York, Estados Unidos de América.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS

Artículo 23

a) La Comisión se reunirá por lo menos una vez por año.

b) Las sesiones de la Comisión serán privadas.

Artículo 24

a) Las recomendaciones de la Comisión con arreglo al artículo 10 serán comunicadas por el Secretario General a los jefes ejecutivos de las demás organizaciones.

b) Las decisiones que la Asamblea General adopte sobre dichas recomendaciones serán comunicadas por el Secretario General a los jefes ejecutivos de las demás organizaciones para que tomen medidas apropiadas conforme a sus procedimientos constitucionales.

c) El jefe ejecutivo de cada organización informará a la Comisión de todas las decisiones pertinentes adoptadas por el órgano rector de su organización.

d) Las recomendaciones previstas en el párrafo a) supra se comunicarán a los representantes del personal.

Artículo 25

a) Las decisiones de la Comisión serán promulgadas con la firma del Presidente y transmitidas a los jefes ejecutivos de las organizaciones interesadas. Si afectan los intereses del personal, también serán transmitidas a los representantes del personal.

b) La organización interesada será notificada de las razones principales de cada decisión.

c) Las decisiones serán aplicadas por cada organización interesada a partir de la fecha que determine la Comisión.

Artículo 26

La Comisión adoptará sus decisiones y formulará sus recomendaciones, y los jefes ejecutivos las aplicarán, sin perjuicio de los derechos adquiridos del personal conforme a los estatutos del personal de las organizaciones interesadas.

Artículo 27

La Comisión podrá establecer, con la aprobación de la Asamblea General, órganos auxiliares con el fin de cumplir tareas especiales dentro de su competencia. La Comisión podrá hacer arreglos con una o más de las organizaciones en virtud de los cuales éstas cumplan, en su nombre, funciones de investigación y análisis.

Artículo 28

a) Se dará a la Comisión la información que requiera de las organizaciones para examinar todo asunto que tenga en estudio. La Comisión podrá pedir a las organizaciones o a los representantes del personal que le presenten por escrito información, cálculos o sugerencias con respecto a tales asuntos.

b) Los jefes ejecutivos de las organizaciones y los representantes del personal tendrán derecho, colectiva o individualmente, a presentar datos y opiniones sobre todo asunto que esté dentro de la competencia de la Comisión. La forma en que se ejercerá este derecho se enunciará, tras consultas con los jefes ejecutivos y los representantes del personal, en el reglamento que se prevé en el artículo 30.

Artículo 29

Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, la Comisión establecerá su reglamento.

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 30

El presente Estatuto podrá ser enmendado por la Asamblea General. Las enmiendas estarán sujetas al mismo procedimiento de aceptación que el presente Estatuto.

Artículo 31

a) Ninguna organización podrá retirar su aceptación del estatuto a menos que haya dado al Secretario General de las Naciones Unidas un aviso previo de dos años sobre su intención de hacerlo.

b) El Secretario General señalará dicho aviso a la atención de la Asamblea General y, por conducto de los jefes ejecutivos de que se trate, a la de los órganos legislativos de las demás organizaciones participantes.

PROYECTO DE RESOLUCION II

Sueldos y subsidios del personal del cuadro
orgánico y categorías superiores

A

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional 10/ y el informe del Secretario General 11/, junto con el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 12/,

Decide que, a partir del 1.º de enero de 1975:

- a) Los sueldos básicos netos del personal del cuadro orgánico y categorías superiores se aumenten un 6%;
- b) La prestación por hijos a cargo pagadera a los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores se aumente de 300 dólares a 450 dólares por año; y
- c) Las escalas de subsidios por misión se revisen como recomienda la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional en el párrafo 61 de su informe.

10/ A/9630.

11/ A/9709.

12/ A/9919.

B

La Asamblea General

Decide que, con efecto a partir del 1.º de enero de 1975,

a) Los párrafos 1, 3 y 9 del anexo I del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas y la cláusula 3,4 del Estatuto del Personal serán enmendados según se indica en el anexo a la presente resolución;

b) Las sumas de los ajustes por lugar de destino oficial para cada 5% de variación en el costo de la vida por encima o por debajo del nuevo nivel básico serán en todas las zonas donde haya sedes principales y normalmente en todas las demás oficinas las indicadas en la adición al informe del Secretario General 13/.

ANEXO

Enmiendas al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

"Anexo 1

Escalas de sueldos y disposiciones conexas

"1. El Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, cuya jerarquía es equivalente a la de jefe ejecutivo de un organismo especializado principal, recibirá un sueldo de 74.800 dólares EE.UU. por año, un Secretario General Adjunto recibirá un sueldo de 59.250 dólares EE.UU. por año y un Subsecretario General recibirá un sueldo de 53.250 dólares EE.UU. por año, con sujeción al plan de contribuciones del personal establecido en la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal y a los ajustes por lugar de destino oficial cuando sean aplicables. Si por otra parte tienen derecho a ello, percibirán los subsidios pagaderos a los funcionarios en general."

"3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 6 del presente anexo, la escala de sueldos para los funcionarios de la categoría de Director y Oficial Mayor y del cuadro orgánico será la siguiente (con sujeción al plan de contribuciones del personal establecido en la cláusula 3.3 del Estatuto y a los ajustes por lugar de destino oficial cuando sean aplicables):

"(En dólares EE.UU.)

"Categoría de Director y Oficial Mayor

"Director 42.060 con incrementos de 1.210 hasta 45.690

"Oficial Mayor 35.000 con incrementos de 1.140 hasta 41.840

"Cuadro Orgánico

"Oficial Superior 30.540 con incrementos de 870 hasta 38.370

"Oficial de Primera 24.220 con incrementos de 770 hasta 32.690

"Oficial de Segunda 19.670 con incrementos de 650 hasta 27.470

"Oficial Adjunto 15.750 con incrementos de 550 hasta 21.250

"Oficial Auxiliar 12.020 con incrementos de 490 hasta 16.430."

Artículo III

Sueldos y subsidios conexas

Cláusula 3.4 a) i)

Sustitúyase "300 dólares" por "450 dólares".